

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00979

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Excluir la pretensión segunda de la demanda, por resultar ajena a la naturaleza de este asunto.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6db1b79ab33fe30b2348a22c8521759671d3b4b0904035cf97ca9f37398230c**

Documento generado en 25/11/2024 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00981

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar la dirección física donde reciben notificaciones la demandante y los demandados.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5437d9b9a9542ebe1648e448a0a3f38a83f6e553054d3e956f133616aac2f3**

Documento generado en 25/11/2024 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESA. EFE. CIVI MATRI. 2024-00982

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora **ZULMA ANDREA LANCHEROS CABRERA** en contra del señor **JOHN JAIRO VEGA BENITEZ**; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Conceder AMPARO DE POBREZA, a la demandante quien ha manifestado que está en incapacidad de asumir los costos del proceso, de conformidad con el artículo 155 y ss del C.G. del P

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b2d5f85561628f65b27309fcb1280fafba7e32f170d9d6cfafa457c1fbcae**

Documento generado en 25/11/2024 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00984

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora **SARAI GABRIELA CHACÓN SANTANDER (HOY "DE SILVA")** en contra del señor **ALEXIS RAMIRO SILVA ROJAS**; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ JANET PORRAS BRICEÑO**, como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Conceder AMPARO DE POBREZA, a la demandante quien ha manifestado que está en incapacidad de asumir los costos del proceso, de conformidad con el artículo 155 y ss del C.G. del P

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c27f2e3f815f7fa2f0e04d129b7094322dc4ab820b2f58897b5a8e8c251493**

Documento generado en 25/11/2024 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2024-00987

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora LUISA FERNANDAD PUENTES VARGAS en favor de los intereses de su hija menor de edad VALERY NATALIA SÁENZ PUENTES y en contra del señor DIEGO ARMANDO SÁENZ CUBILLOS; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a las señoras Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Cítase, como lo establece el art. 395 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor. Procédase por la secretaría a efectuar el trámite referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Procédase por la parte demandante a informar los nombres y direcciones de los demás parientes del menor que conforme al art. 61 del C.C. puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1393ff85c2c454405d0c2d4ecea08993bf5f39646107275c09bca164587346**

Documento generado en 25/11/2024 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2024-00994

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Alléguese las pretensiones la demanda, conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria completa, saldos y/o incrementos, con su respectivo incremento.

2.- Aclarar las pretensiones de la demanda, pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).

3.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cc51de3b0043e51baba240655e6550d7079c2a8400675f2866844648154c6f**

Documento generado en 25/11/2024 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PET. HERE. 2024-00996

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclárese el encabezado de la demanda, como quiera que, el mismo va dirigido a otro juzgado.

2.- Aclárese en los hechos de la demanda, cual es el proceso que cursa en el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, ya que lo que se infiere es que se acumule al proceso al No. 2022-00336.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d106024a2c9422c45311b3aec103add3833f7e0d429922a6506680328aa998**

Documento generado en 25/11/2024 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INTER. 2018-00426

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta que, por auto obrante en el archivo No. 028, se abrió a pruebas el proceso, y como quiera que, con el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada y de forma escritural.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50647b3a041c7f5d39f7fe202a7fbb8175a2a22111a5514348cf2d5fcdf11d64
Documento generado en 25/11/2024 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2020-00140

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo No. 65, SE RELEVA del cargo al abogado partidador MANUEL JOAQUIN ARRIETA RODRIGUEZ, como quiera que, el mismo no funge como apoderado del único heredero EDGAR ALFONSO CASTAÑEDA PERILLA, y en consecuencia, se nombra como partidador al abogado IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA, para que proceda en el término de diez (10) días a aclarar el trabajo de partición presentado (archivo N° 42), frente a las manifestaciones elevadas en el archivo No. 052 y 60. Comuníquesele por el medio más expedito.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfde3a251a99967830cd8067f4436436623d9133ef79b58074d6e0f0bcfdae8**

Documento generado en 25/11/2024 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00348

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1.- Teniendo en cuenta que escrito presentado por el heredero Ricardo Gómez Escobar (archivo No. 83), el mismo no se tendrá en cuenta, como quiera que, el mismo no puede actuar en causa propia dentro del presente proceso, por lo que deberá hacerlo a través de apoderado judicial, además téngase en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por sentencia aprobatoria del trabajo de partición (archivo No. 79), la cual no fue objeto de ningún recurso por las partes.

Sin embargo, se le aclara al referido heredero que la sentencia, se emitió conforme al trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, el cual se elaboró conforme a los inventarios ya avalúos aprobados dentro del plenario, por lo que no, le es posible relacionar valores no indicados ni bienes que no hagan partes, por lo que no hay lugar actualizaciones de valores.

3.- De otra parte y teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo No. 84 allegado por la partidora NELLY RUTH DUQUE LEAL, y previo a correr traslado de la presente objeción a los honorarios, por secretaría proceda abrir cuaderno separado junto con dicho escrito, y una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcda6be0ef236366d856c077bfb76870e0d66c07c384750627551aa44ffafaff**

Documento generado en 25/11/2024 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PATRIA POSTE. 2023-00672

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Téngase por notificado al demandado CRISTIAN MATÍAS CORREA, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, quien en el término concedido guardo silencio.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el proceso, esto es, abrir a pruebas el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55191bd05aae9b9b079c276dcfea43f5d64c4cbe02cc973683375d139660f1b1**

Documento generado en 25/11/2024 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MUER. PRES. 2024-00989

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Allegar el registro civil de nacimiento del presunto desaparecido.
- 2.- Indicar con precisión y claridad, el último domicilio del presunto desaparecido, para los fines del artículo 97 del C.C.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16072e6fc2a6b52f93b33ce611b603d022a64730973b12fe2d684a7115d6d7bd**

Documento generado en 25/11/2024 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00990

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Vista la anterior demanda, la documental a ella acompañada y lo previsto en los arts. 488 y s.s. del C. G. del P., el juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **FERNANDO TORRES ROA** (Q.E.P.D.), quien falleció en Bogotá el 23 de mayo de 2019 y quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la facción de los inventarios.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. En consecuencia, procédase por la secretaría en la forma ordenada en la Ley 2213 de 2022, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: RECONOCER a la señora **ELSA MARIA PINZON SANTAMARIA**, en su condición de compañera permanente del causante, quien para los fines legales consiguientes manifiesta que opta por gananciales.

QUINTO: Cítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo ordenado en el art. 49 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso, para que se haga parte dentro del presente sucesorio, para los fines señalados en el art. 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: ADVERTIR a los asignatarios, que la notificación de este auto a los mismos, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiese deferido, conforme así lo prevé el art. 94 del C.G.P.

SÉPTIMO: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

OCTAVO: Oficiése a la Unidad de Informática, a la Administración de los Registros Nacionales y al Centro de Documentación Jurídica CENDOJ, a fin de que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10118 y PSAA15-10406 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C.G.P. y remítase por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: REQUERIR a los señores **ALFONSO TORRES ROA y MARIA TERESA DEL ROSARIO TORRES ROA** (hermanos del causante), para que, en el evento de encontrarse interesados en intervenir en el presente proceso de sucesión, otorgue poder a un abogado que la represente y acredite la calidad correspondiente. Por la parte interesada procédase a su notificación conforme establece el artículo 492 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER, personería al abogado **JORGE LUIS MAYA JIMENEZ,** como apoderado judicial de los herederos reconocidos.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, preséntese la solicitud en escrito separado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7c86727f4fac302b1c2ae0d1a6a13361467b81d87ae25ba3d28ca96a68372c**

Documento generado en 25/11/2024 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00991

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Aportar el registro civil de nacimiento del causante.
- 2.- Allegar el avalúo de los bienes relictos -certificados catastrales- (arts. 489 num. 6 y 444 del C.G.P.).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bd7acac41af55ec7a00b6cca4b15705bbb5b6cf8ee7c32c8de0e11e74ecf0**

Documento generado en 25/11/2024 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CORR. REG. CIVL. 2024-00992

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Establece el artículo 18 del Código General del Proceso que *"...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."*.

En consecuencia, como de la demanda allegada se evidencia que lo que perseguido es la corrección del registro de defunción del señor JOSE ISIDRO MOLINA SOSA (Q.E.P.D), surge nítido que este despacho no es competente para tramitar el presente proceso; por consiguiente, la demanda debe ser rechazada de plano y en su lugar debe remitirse al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad, por competencia.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de corrección del registro de defunción del señor JOSE ISIDRO MOLINA SOSA (Q.E.P.D), por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR como consecuencia de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. (reparto), por competencia. -Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6da3ef259dcbf20ec2ea52a148db0e474d19410c836962a1ab1a16fdb34649**

Documento generado en 25/11/2024 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2024-00993

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

ADMITIR, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, presentada por conducto de apoderado judicial por los señores MAURICIO HERNANDO, EDGAR BERNARDO, SANDRA ESPERANZA, y NIDIA JEANET PEÑA HERRERA en contra de la señora BLANCA MARÍA HERRERA DE PEÑA, en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con lo señalado en reciente oportunidad por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹ y atendiendo la situación de salud de la señora BLANCA MARÍA HERRERA DE PEÑA, se nombra en su favor, como CURADOR AD-LITEM, al Dr. **CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ - hernandezc.abogdo@gmail.com.**

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese este auto a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. MIRYAM TERESA PEÑA PALACIOS como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección

¹ STC3329-2023

electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba52851b51603280df2355705d2780983ebbc4438ad8d81c18625ab6d7b3e36

Documento generado en 25/11/2024 02:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00995

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Corregir las pretensiones de los numerales 119 a 128, pues todas ellas se refieren al mes de "enero de 2024".
- 2.- Indica la ciudad donde recibe notificaciones el demandado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0321fc9ef36cf7222260814dd2e01c208abf5710ed90e41e8d865f6c5d75d**

Documento generado en 25/11/2024 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. (EJEC. HON.) 2019-00469

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta el silencio de la heredera BREIDY KATERINE CUBILLOS RODRÍGUEZ y de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 397 num. 2 del C.G.P., se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora BREIDY KATERINE CUBILLOS RODRÍGUEZ y en favor del abogado HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ por la suma de \$67.000.000, correspondiente a sus honorarios profesionales, fijados por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mediante auto del 24 de mayo de 2024.

Notifíquese este proveído a la ejecutada observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, preséntese la solicitud en escrito separado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a10d01bcab6e179fa3cf3473800755f31b01e6fa20cf1731b5bd5d1449a65b4**

Documento generado en 25/11/2024 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2019-00612.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, se dispone:

1.- Conforme a la solicitud adosada en el archivo 078, toda vez que, la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentado por la abogada VICTORIA HELENA DURAN RIVERA (archivo No. 078), como apoderado judicial de la demandante CELMIRA CHAPARRO BARRERA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- Se reconoce personaría al abogado CARLOS HERNANDO CÁRDENAS ZAMUDIO, como apoderado de los referidos, teniendo en cuenta el memorial poder aportado en el archivo 076, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P. Por secretaría remítase el link del proceso al referido abogado.

3.- Se reconócese, personaría a la abogada MARIA FERNANDA TORRES, como apoderada sustituta de los demandados GIAN CARLO RAMOS BARRERA y MARTHA MARGARITA RAMOS BARRERA, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial de sustitución a ella conferido (archivo No. 77).

4.- En cuanto al escrito obrante en el archivo No. 82, no se accede a lo solicitado, como quiera que la oportunidad para solicitar prueba ya feneció, además lo solicitado, no impide que se dicte sentencia en le presente asunto ya que estamos frente a un proceso declarativo, y lo que se buscar es determinar la unión marital de hecho entre de la demandante y el causante JOSÉ DOMINGO BARRERA BARRERA QEPD).

5.- Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo No. 083, por parte del demandado, se suspende la audiencia programada, para el día 26 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se reprograma la audiencia de conciliación (archivo No. 036), **para el 31 de marzo de 2025 a la hora de las 9:00 am.**

Por secretaría, proceda como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba65d9636087c78a88ffdaf69d0d8aedf438b7c45c62f13cd548bf69218e827**

Documento generado en 25/11/2024 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. HONORARIOS (LSC). 2019-01070

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Se pone de presente nuevamente los soportes allegado por la parte demandada GABRIEL EDUARDO OLIVEROS VELANCIA (archivo No. 03), al demandante, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, para los pertinentes.

Se destaca que el silencio frente al lapso otorgado, hará presumir el demandado demandada GABRIEL EDUARDO OLIVEROS VELANCIA, cumplió con el pago de lo cobrado en el mandamiento de pago, por ende, ocasionado la terminación del proceso frente al referido.

De otra parte, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada MAURA JANETH MUÑOZ TORRES, en la forma indicada en el mandamiento de pago, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c415a9f6b885ab13acc6b055d1b6309af1261bcdca6f47dfabb225ab7a0147e**

Documento generado en 25/11/2024 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2021-00294

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1.- Una vez revisado el proceso en su integridad, se evidencia que el auto del 9 de septiembre de 2024 (archivo No. 065), no corresponde a la realidad del proceso, como quiera que, no hay lugar a fijar fecha para conciliación, ya que el demandado se encuentra representado por curador Ad-Litem, en consecuencia, el Despacho se aparta de dicho auto.

2.- Así las cosas, se suspende la audiencia programa para el día 27 de noviembre de 2024 (archivo 065). Por secretaria comuníquesele a las partes.

3.- Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **653eb33664bdd47004a88f08f7147c1e2fe19b3a08c391fb32264cbb862ea8da**

Documento generado en 25/11/2024 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2021-00649

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Del contenido de la manifestación allegada (archivo N° 87), se establece claramente que los señores JAIME ARGUMERO TORRES, EDELMINA SANTIBAÑEZ DE ARGUMERO, FABIOLA ARGUMERO SANTIBAÑEZ, NANCY ARGUMERO SANTIBAÑEZ y LUIS FERNANDO ARGUMERO SANTIBAÑEZ conocen la demanda de FILIACIÓN NATURAL iniciada por el señor JAIME JESÚS FARFÁN ISTURRIZA, lo cual no excluye el auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a los señores JAIME ARGUMERO TORRES, EDELMINA SANTIBAÑEZ DE ARGUMERO, FABIOLA ARGUMERO SANTIBAÑEZ, NANCY ARGUMERO SANTIBAÑEZ y LUIS FERNANDO ARGUMERO SANTIBAÑEZ notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de fecha 20 de octubre de 2021 (archivo N° 09), se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se surtió el 11 de octubre de 2024, fecha de radicación del escrito.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificados por conducta concluyente a los señores JAIME ARGUMERO TORRES, EDELMINA SANTIBAÑEZ DE ARGUMERO, FABIOLA ARGUMERO SANTIBAÑEZ, NANCY ARGUMERO SANTIBAÑEZ y LUIS FERNANDO ARGUMERO SANTIBAÑEZ del auto admisorio de fecha 20 de octubre de 2021 y el que dispuso integrar el contradictorio de fecha 24 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día 11 de octubre de 2024.

TERCERO: En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de resolver sobre el escrito allegado por los mencionados demandados (archivo N° 87).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d87400af9c9ec5c4fb97d25b3b0e870429b2e9a9b8b5a71faefd05bf5acca8e**

Documento generado en 25/11/2024 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2021-00945

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 3 de marzo de 2025** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo

dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcrito en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f8e7a0c4b3c370e92acff07e5f6e68833fe7f9741dfd68fa8ff7cf8dd0bfe3**

Documento generado en 25/11/2024 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00600

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo No. 094 y la comunicación del Banco Agrario de Colombia (archivo No. 091), por secretaría proceda a convertir los títulos de arrendamiento a depósitos judiciales, en la forma indicada por el Banco, para que los mismo sean cobrados por el heredero RICARDO MEJIA NIÑO, de acuerdo con la sentencia de partición dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca4d96d1bd084078d92b17fc21eb710f17931ced47ac396e5f3ceaa321ee9ec**

Documento generado en 25/11/2024 03:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00691

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

1.- Como quiera que el demandado JONATHAN GAONA LEAL, no indicó con precisión lo requerido, se tiene por **NO** presentado el escrito allegado (archivo N° 43).

2.- Téngase en cuenta que el referido demandado no atendió el requerimiento relativo a aportar los derechos de petición radicados antes las entidades correspondientes.

3.- Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, se señala el próximo **26 de febrero de 2024 a la hora de las 2:30 p.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e843f0a7a5bb6ab61a3354793044c3cf4b08be9b629591e72013d88c8e2a5796**
Documento generado en 25/11/2024 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00779

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Se requiere nuevamente a la demandante CLAUDIA MARCELA TORRES MOLINA, para que en el término de cinco (5) días, proceda a indicar el nombre y direcciones de los demás parientes de la menor de edad que puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

Por secretaría inténtese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0737716628f41c0e39187397ba0790293a32e6ae8c7971dd3a6a0b7f927fd5f**

Documento generado en 25/11/2024 03:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00785

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Se agrega al expediente el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas GUX973 (archivo N° 018).

No obstante lo anterior, como que se observa que en el mismo continúa vigente la medida de embargo decretada por el JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por la parte interesada deberá adelantarse la gestión respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a940b47ac2168637eb150e0ff52602d753ebb473126117a8af485250ef7fc5**

Documento generado en 25/11/2024 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. MAYORES. 2024-00230

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, se dispone:

Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo No. 042, por parte del demandado, se suspende la audiencia programada, para el día 27 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se reprograma la audiencia de conciliación (archivo No. 036), **para el 21 de febrero de 2025 a la hora de las 9:00 am.**

Por secretaría, proceda como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe9ac1bb03257545bbbc975ffe162c8d61c5522f96b612849a6cbe136104feb**
Documento generado en 25/11/2024 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00350

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que el abogado JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA no acepto el cargo (archivo No. 017), el Juzgado con fundamento en lo dispuesto por el art. 49 del C. G.P., lo RELEVA del cargo de CURADOR AD-LITEM, y en su lugar se nombra al Dr. **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO - fernandomendoza2607@yahoo.es**. Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiendo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiendo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4336a14df935bc6ba0e68445cbad5085a47ad439c4112b4ee998dd9e378287ae

Documento generado en 25/11/2024 03:57:38 PM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 del 26 de noviembre de 2024.

Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS
Demandante:	CARLOS EDUARDO PIMIENTA TATIS – C.C. 8'730.023
Demandado:	CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS - C.C. 3'685.620
No. Radicado:	2023-00757 y/o 11001311000720230075700

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, aunado a que el extremo demandado fue notificado por medio de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda en tiempo, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Pero, además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2º del párg. 3º del art. 390 del C.G.P. que señala: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, **el juez podrá dictar sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)”, razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

Resulta oportuno aclarar que la designación de apoyos corresponde a la naturaleza del proceso verbal sumario, en atención a lo instituido en el numeral 2º del arts. 9º e inciso 3º del artículo 32 de la ley 1996 de 2019, que señalan, respectivamente que:

Artículo 9º. Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. (Negrilla y subrayado para resaltar)

Artículo 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El demandante, atendiendo que el demandado, señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, fue diagnosticado con **TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR DEBIDO A LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER**, de conformidad con la historia clínica expedida por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz - Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, de fecha 2 de junio de 2023, dictamen que genera que el demandado se encuentre absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad legal, pues si bien puede comunicarse verbalmente, no logra reconocer la magnitud de las decisiones que lo involucran, no comprende muchas de las situaciones que ocurren en su entorno y aquellas que recuerda, las manifiesta con alteraciones o confusiones de la realidad, además, actualmente es totalmente dependiente de terceras personas para satisfacer sus necesidades básicas de salud, cuidado, alimentación, etc.; así mismo, que, el demandado no posee bienes de fortuna y tampoco percibe algún tipo de ingreso, pues él junto con sus dos hermanas, son quienes cubren todas las necesidades de su padre y se encargan de los cuidados que este requiere, al igual que velan por su bienestar y son su apoyo personal, social y familiar, garantizándole sus derechos fundamentales; y, que, actualmente cursa un proceso judicial en el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 110013105034**20160029900**, en el cual se pretende el reconocimiento de la pensión por invalidez en favor del demandado, señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, solicita se declare y determine la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor del señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS** y como consecuencia de ello, se le nombre como apoyo judicial a su hijo, señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA TATIS**.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** (Archivo Electrónico 002, folios 4 a 5). El demandante solicitó:

- 4.1.1. Que de conformidad con lo normado en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se declare y determine la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor del señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3'685.620** de Barranquilla, por encontrarse absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad legal, por

su condición de discapacidad, por ser un paciente con diagnóstico de “**TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR DEBIDO A LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER**” que lo hace dependiente 100% de sus actividades, por parte de terceros.

4.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se nombre para el acompañamiento de apoyo judicial del señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, a su hijo, el señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA TATIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8’730.023** de Barranquilla, quien brindará apoyo judicial para los siguientes actos:

- Gestiones médicas ante las entidades prestadoras de salud, específicamente EPS SURAMERICANA S.A., o quien haga sus veces y demás tramites que se requiera realizar en su nombre y beneficio.
- Designación de apoderados para tramites o procesos judiciales o administrativos, específicamente para el trámite de reconocimiento de pensión por invalidez, proceso judicial que cursa actualmente en el Juzgado 34 Laboral del circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310503420160029900.
- Administre, cobre, solicite reliquidación, y realice cualquier trámite necesario para el reconocimiento de pensión de invalidez, ante el fondo pensional Positiva Compañía de Seguros S.A o quien haga sus veces.
- Representación bancaria, esto es, apertura y desbloqueo de cuentas, transferencias, retiros, depósitos, cualquier otro trámite necesario para disponer de los recursos por concepto de la asignación pensional.
- Representación para programas de rehabilitación, salud, o vivienda, subsidios o ayudas.
- Le asista para la comunicación.
- Le asista en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.
- Los demás actos jurídicos que se relacionen con los anteriores, orientados a su protección personal y patrimonial.

4.1.3. Que, conforme al artículo 18 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se fije por el periodo de cinco (5) años, el alcance de los apoyos indicados en la pretensión segunda.

4.2. **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 005)*. A la solicitud del trámite del escrito genitor, se accedió mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, admitiendo la demanda y ordenando notificar y correr traslado de esta al extremo demandado.

4.3. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** *(Archivo Electrónico 005)* Al demandado **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, se le tuvo notificado del auto que data del 12 de octubre de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones.

4.4. Teniendo en cuenta la manifestación del extremo demandante, ante la incapacidad del titular del acto jurídico, esto es, que se encuentra incapacitado, absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad legal *(Archivo Electrónico 002)*, el Juzgado mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, designó curador Ad Litem *(Archivo Electrónico 005)*.

4.5. **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN EXCEPCIONES.** El Curador Ad Litem del demandado, doctor **ARGEMIRO MACIAS PERDOMO**, contestó la demanda sin proponer defensas exceptivas.

4.6. **DE LAS PRUEBAS.** Se allegaron como pruebas con la **demanda**, entre otras:

- 4.6.1. Acta de Nacimiento del demandante, señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA TATIS.** *(Archivo Electrónico 002, Folios 13 a 14)*
 - 4.6.2. Cédula de Ciudadanía del demandante, señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA TATIS.** *(Archivo Electrónico 002, Folio 15)*
 - 4.6.3. Cédula de Ciudadanía del demandado, señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS.** *(Archivo Electrónico 002, Folio 9)*
 - 4.6.4. Historia Clínica de Clínica de Nuestra Señora de la Paz - Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, de fecha 2 de junio de 2023, del demandado señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS.** *(Archivo Electrónico 002, Folios 10 a 11)*
 - 4.6.5. Informe de valoración de apoyos de la Defensoría del Pueblo al señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS.** *(Archivo Electrónico 002, Folios 19 a 32)*
- 4.7. Por auto del 19 de septiembre de 2024 *(Archivo Electrónico 032)*, este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar por lo que **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado; lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver los siguientes:

1. **Si en este asunto y tal como se afirmó en la demanda, se probó que el señor CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS, necesita de la designación de apoyos para la realización de los actos jurídicos señalados en las pretensiones de esta.**
2. **Determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.**

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** planteado, se recuerda que mediante la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, pues previo a la promulgación de la mencionada Ley y según lo señalado en el art. 25 de la Ley 1306 de 2009, existía el proceso de interdicción que era concebido como una medida de restablecimiento de derechos para lograr que un individuo con discapacidad, a quien se le sustraía de manera total su capacidad jurídica por medio de una declaración judicial y por la cual no podía tomar decisiones relevantes para su vida, pudiera convivir socialmente por medio de un curador, esto es, un tercero que tenía como función específica administrar sus bienes y cuidar de la persona interdicta, tomando todas las decisiones relevantes de su vida en cuanto a lo personal, patrimonial, salud, etc..

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se modificó el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad y según lo ha dejado sentando la **Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4274-2021, Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, la citada norma suprimió la incapacidad legal para las personas mayores con discapacidad, **de manera que ninguna persona mayor de edad hoy puede perder su capacidad legal de ejercicio** *(consiste en la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra)* por el hecho de padecer una discapacidad y debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

En tal sentido, su objeto se circunscribió a establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad y, al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; bajo el entendido que todas las personas con discapacidad **son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.¹

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad y surgió el proceso judicial de adjudicación o designación de apoyos para la persona con discapacidad, guiado por el principio de la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, según el cual *“los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo”*.²

En el presente asunto, se solicitó en la demanda y se precisó en escritos presentados a lo largo del trámite procesal por parte de la apoderada del señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA TATIS**, se realizara designación de apoyos para su padre **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, designándolo a él como familiar de apoyo para ciertos actos específicos, relacionados con su salud y patrimonio.

Para demostrar la necesidad de la designación de apoyo para la realización de los actos antes mencionados, además del material probatorio allegado al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 1996 de 2019, se allegó **VALORACIÓN DE APOYOS** sobre la persona titular del acto jurídico, el que se realizó a instancias de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** (Archivo Electrónico 002, Folios 19 a 32) de fecha 20 de julio de 2023, con el cual se acreditó el nivel y grados de apoyos que el señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS** requiere conforme las pretensiones de la demanda; se presentó para el efecto un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico *(Representación judicial, Representación trámites administrativos, Administración del dinero y de los bienes, Representación para asistencia médica, Comunicación, Autodeterminación)*, entre otros aspectos respecto de su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico; al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes la pueden asistir en esas decisiones.

En la correspondiente valoración de apoyos se informó específicamente en cuanto a los puntos sobre los cuales se solicitó la designación de apoyo, que con el señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, no es posible entablar una comunicación fluida más allá de respuestas con alteraciones de la realidad en tiempo y espacio y confusiones en sus historias de vida de largo, mediano y corto plazo, así mismo, que, la posible amenaza a los derechos del señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, radica en las limitaciones cognitivas y mentales para el manejo del dinero o tramites financieros o legales, debido a la pérdida de memoria, por cuanto presenta un diagnóstico de **ALZHEIMER** que lo imposibilita para ello, pues si bien puede comunicarse verbalmente, no logra reconocer la magnitud de las decisiones que lo involucran, no comprende muchas de las situaciones que ocurren en su entorno y aquellas que recuerda las manifiesta con alteraciones o confusiones de la realidad.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias personales del señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, se **sugirió en la valoración la designación de apoyos en diferentes ÁMBITOS**.

Analizado así en su conjunto el material probatorio allegado, concluye esta Juez que, se probó que en efecto se hace necesaria la designación de apoyos en favor del señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, como quiera que se demostraron las circunstancias que fueron descritas en los hechos de la demanda y que justificaron la misma, como el hecho de que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; por la enfermedad que lo aqueja actualmente y

¹ Ley 1996 de 2019.

² Parágrafo del artículo 19 de la Ley 1996 de 2019.

esto puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos de no contar con el apoyo pertinente, requiere efectivamente se le nombre una persona de apoyo para que le ayude a tomar las decisiones determinantes en su vida en los siguientes **ÁMBITOS** señalados tanto en la demanda como en el informe de **VALORACIÓN DE APOYOS**:

- Gestiones médicas ante las entidades prestadoras de salud, específicamente EPS SURAMERICANA S.A., o quien haga sus veces y demás tramites que se requiera realizar en su nombre y beneficio.
- Designación de apoderados para tramites o procesos judiciales o administrativos, específicamente para el trámite de reconocimiento de pensión por invalidez, proceso judicial que cursa actualmente en el Juzgado 34 Laboral del circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310503420160029900.
- Administración, cobro, solicitud reliquidación y realización de cualquier trámite necesario para el reconocimiento de pensión de invalidez, ante el fondo pensional Positiva Compañía de Seguros S.A o quien haga sus veces.
- Representación bancaria, esto es, apertura y desbloqueo de cuentas, transferencias, retiros, depósitos, cualquier otro trámite necesario para disponer de los recursos por concepto de la asignación pensional.
- Representación para programas de rehabilitación, salud, o vivienda, subsidios o ayudas.
- Asistencia para la comunicación.
- Asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.
- Los demás actos jurídicos que se relacionen con los anteriores, orientados a su protección personal y patrimonial.

Establecida así la necesidad de la designación de apoyo por parte del señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, pasa esta juez a resolver el **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO** planteado, esto es, determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.

Sobre la designación de apoyos ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia ya citada que, la nueva legislación consagró como principio la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, según el cual *“Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo”*, la cual puede determinarse mediante la declaración de voluntad de la misma persona con discapacidad o a través de una valoración de apoyos que deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra esta Juez, una vez valorado en su conjunto el material probatorio allegado, que quien debe fungir en este caso como persona de apoyo para el señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, efectivamente es su hijo **CARLOS EDUARDO PIMIENTA TATIS**, pues cumple con los requisitos señalados en los art. 44 y 45 de la Ley 1996 de 2019, para asumir el cargo; pues es persona mayor de edad que no tiene **inhabilidad** alguna para el ejercicio del cargo, demostró **tener interés legítimo** en este asunto al probar ser hijo de la persona con discapacidad al igual que, probó **no tener litigios pendientes ni conflictos de interés** con la persona titular del acto jurídico; además, se evidenció con el informe referido que es quien siempre ha apoyado y velado por las necesidades de su padre y ha velado por favorecer su voluntad y preferencias, **siendo hoy persona de confianza para la persona con discapacidad**; por lo que se le designará como apoyo para que asista al señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, única y específicamente en los ámbitos anteriormente referenciados; advirtiendo que si en un futuro se llegan a necesitar apoyos para otros ámbitos no definidos en esta sentencia, deberá

adelantarse el trámite correspondiente para la circunstancias específicas ya que por la actual calidad de estos asuntos, no pueden tomarse decisiones sobre actos generales como se hacía en los procesos de interdicción; **ADEMÁS DE QUE LOS APOYOS DESIGNADOS TIENEN PERÍODOS DE TIEMPO DEFINIDOS, ESTO ES, UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS** por disposición legal, por lo que no son permanentes, estando prohibido entonces por ley establecerlos por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

Se advierte al nombrado señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA TATIS**, que en sus actos deberá cumplir con las obligaciones que le imponen los arts. 46 y 47 de la Ley 1996 de 2019, so pena de responder por sus actos de conformidad con lo señalado por el art. 50 de la misma normatividad, de inobservar sus deberes.

Como SALVAGUARDIA en este asunto se establecen:

- No está permitido a la designada como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su sobrino, por lo cual, en el manejo de los dineros que se van a reclamar a su favor, deberá tomar siempre la determinación que mejor responda a la voluntad y preferencias del titular del acto de apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe; sin entrar en conflictos de interés o influencia indebida, desproporcionada o que no corresponda a las circunstancias de la persona titular del acto jurídico.

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO CON REPRESENTACIÓN solicitada a favor del señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'685.620, para **LOS ACTOS JURÍDICOS Y EN LOS ÁMBITOS DESCRITOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN**, esto es:

- Gestiones médicas ante las entidades prestadoras de salud, específicamente EPS SURAMERICANA S.A., o quien haga sus veces y demás tramites que se requiera realizar en su nombre y beneficio.
- Designación de apoderados para tramites o procesos judiciales o administrativos, específicamente para el trámite de reconocimiento de pensión por invalidez, proceso judicial que cursa actualmente en el Juzgado 34 Laboral del circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310503420160029900.
- Administración, cobro, solicitud reliquidación y realización de cualquier trámite necesario para el reconocimiento de pensión de invalidez, ante el fondo pensional Positiva Compañía de Seguros S.A o quien haga sus veces.
- Representación bancaria, esto es, apertura y desbloqueo de cuentas, transferencias, retiros, depósitos, cualquier otro trámite necesario para disponer de los recursos por concepto de la asignación pensional.
- Representación para programas de rehabilitación, salud, o vivienda, subsidios o ayudas.
- Asistencia para la comunicación.
- Asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.
- Los demás actos jurídicos que se relacionen con los anteriores, pero únicamente en cuanto a su ejecución y orientados a su protección personal y patrimonial, sin que constituya una pretensión diferente de las elevadas en la demanda y que son despachadas favorablemente por medio de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** del señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS**, al señor **CARLOS EDUARDO PIMIENTA TATIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8'730.023**, únicamente para ejercer las funciones y actos jurídicos en los ámbitos específicos descritos en la parte considerativa de esta decisión y en el numeral anterior; quien en el ejercicio de su cargo, **deberá atender los AJUSTES RAZONABLES Y SUGERENCIAS** realizadas por la Defensoría del Pueblo en la valoración de apoyos allegada al proceso y las **SALVAGUARDIAS** reseñadas en las motivaciones de este fallo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 1996 de 2019, **DÉSELE POSESIÓN A LA PERSONA DE APOYO** una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos aquí adjudicados tendrán **UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS**.

QUINTO: POR SECRETARÍA y a costa de los interesados, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de esta decisión cuando así lo soliciten.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96649dd15dbd91c4053333dcc3442b62c833dde3cb790169f3dc6153cf3e2467**

Documento generado en 25/11/2024 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>